

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 32/2016

Ref.: GEX 2016/05007/04249

Montevideo, 30 de marzo de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/04249 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Sergio Fernández Gambardella mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Promasol 2000**”;

RESULTANDO: **I)** que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**Promasol 2000**” es un producto fabricado por la empresa PROMAK S.A. destinado a la elaboración de pinturas, lacas y barnices. El producto se presenta en minicontenedores de IBC de 1.000 litros, con un peso neto 1.000 kg. El interesado propone la subpartida nacional 3208.90.39.00. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I;

II) que efectuado el análisis de la muestra presentada por parte del Departamento de Técnica se desprende que, se trata de un producto líquido de viscosidad Brookfield, 25°C, 30 rpm, entre 8000-12000 cp, transparente, de color amarillento y densidad entre 0,98 – 1,00 g/ml. Su composición química porcentual en peso es: Nitratos de celulosa (31,0 – 32,5 %), Alcohol etílico (32,0 – 34,0%) y Acetato de etilo (34,0 – 36,0 %).

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que el producto en cuestión es una solución de ésteres (nitratos) de celulosa (nitrocelulosa) disueltos en solventes orgánicos (alcohol etílico y acetato de etilo), pero no contiene éter, por lo que no se considera un colodión;

IV) que las soluciones de nitrato de celulosa se pueden clasificar en la Sección VII, Capítulo 39, partida 39.12 o en la Sección VI, Capítulo 32, partida 32.08. La Nota 6a) del Capítulo 39 establece que la expresión “formas primarias” se aplica únicamente a las formas siguientes: “Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones”.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

V) que la Nota 2e) del Capítulo 39 establece que este Capítulo no comprende: “Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12”. Por lo tanto, esta Nota establece que solo se clasifican en el Capítulo 39 los colodiones o las disoluciones cuando la proporción del solvente sea inferior al 50%. Las Notas Explicativas definen colodión a la disolución de nitrato de celulosa en una mezcla de éter y alcohol. Este producto no contiene éter, sino acetato de etilo, el cual es un éster, por lo que no puede considerarse un colodión. Adicionalmente, las Notas Explicativas del Capítulo 39 establecen que: “Conviene igualmente subrayar que las disoluciones, excepto los colodiones, de los productos de las partidas 39.01 a 39.13 en disolventes orgánicos volátiles se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 32.08 (véase la Nota 2 e) del Capítulo) cuando la proporción de estos disolventes sea superior al 50 % del peso de estas disoluciones”. Por lo tanto, al no ser un colodión y contener una proporción de solvente superior al 50%, este preparado no se clasifica en el Capítulo 39, sino en el Capítulo 32, partida 32.08;

VI) que la partida 32.08 comprende: “Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo”. La Nota 4 del Capítulo 32 establece que: “Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por no contener poliésteres ni polímeros acrílicos o vinílicos, correspondería clasificar la mercadería en la subpartida 3208.90 “- Los demás”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por tratarse de una disolución mencionada en la Nota 4 del Capítulo 32 correspondería considerar la subpartida regional 3208.90.3 “Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo” y por no ser de siliconas, se debería clasificar este producto en el ítem regional 3208.90.39 “Las demás”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 3208.90.39.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 3208 y Nota 4 del Capítulo 32), RGI 6 (texto de la subpartida 3208.90) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida regional 3208.90.39).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
RESUELVE:**

1°) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente “**Promasol 2000**” en la subpartida nacional **3208.90.39.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2016/05007/04249

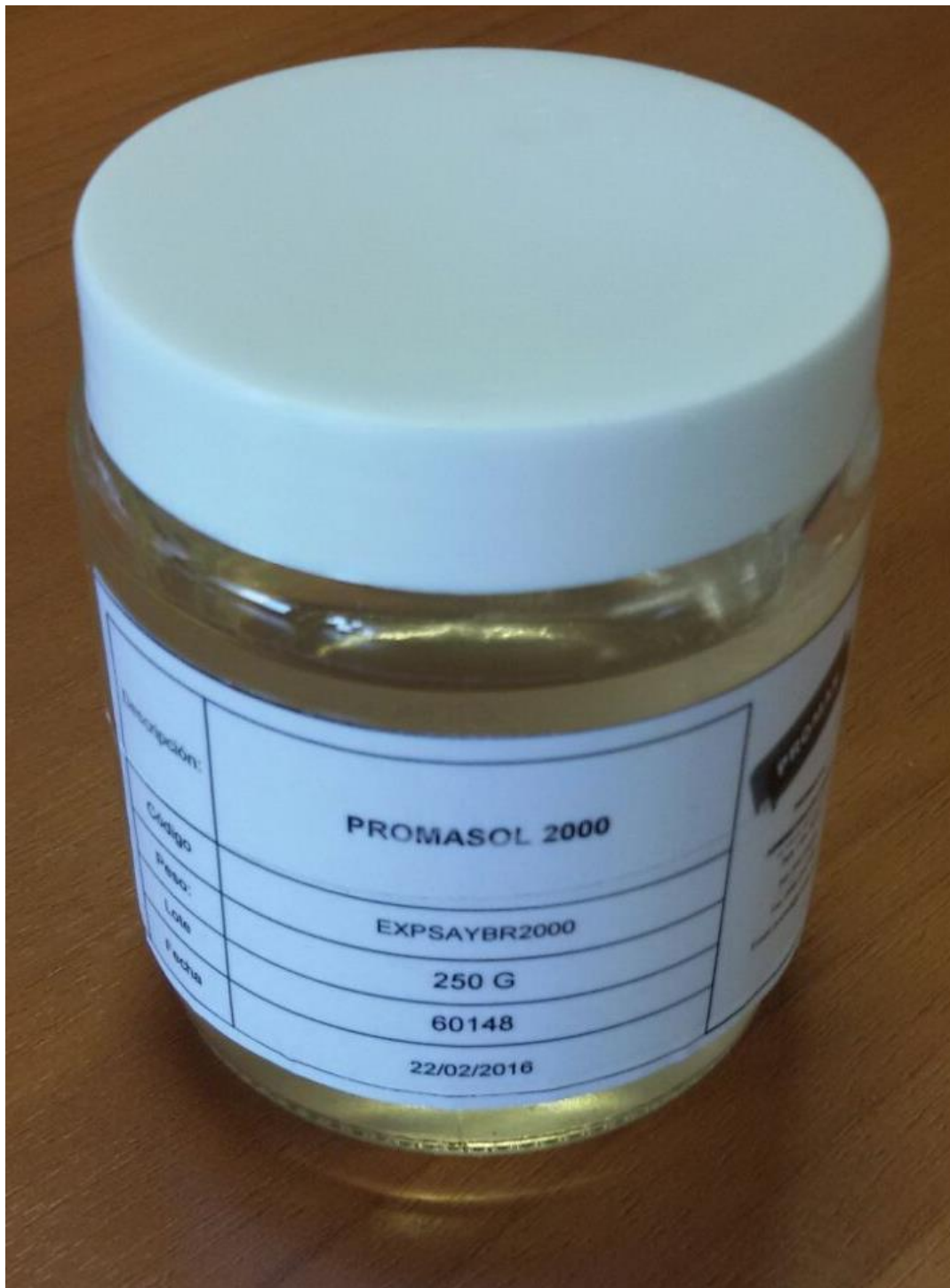
Referencia: 5

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/04249

Promasol 2000



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
- SANDRA DAVINO - US20195